

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 104

Radicación: 1100133-42-056-2018-00038-00
Demandante: Andrea Carolina Lemus Fonseca
Demandado: Municipio de San Antonio del Tequendama - Cundinamarca
Medio de control: Acción de Cumplimiento

Rechaza por improcedente

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se encuentra que no es procedente su admisión por cuanto la demandante no solicita el cumplimiento de una norma con fuerza de Ley o de un acto administrativo, por las siguientes razones:

1. LA SOLICITUD.

Es víctima del Municipio de San Antonio de Tequendama por cuanto a ella se le dejó la responsabilidad de cuidar las mascotas abandonadas del coso municipal ubicado en el sector del PIN, de acuerdo al fallo de acción popular 20161179 emitido en el año 2015, sin que la administración le haya dado ninguna clase de ayuda para las mascotas ni haya sido contratada por Ley 80 de 1993.

En consecuencia solicita que se le reconozcan todos los daños morales y económicos que cuantifica en \$31.000.000 procedentes de su retroactivo pensional pagado por Colpensiones, que gastó en el cuidado de las mascotas del coso abandonado por el Municipio de San Antonio del Tequendama y recurre al artículo 87 de la Constitución Política "*para que se cumpla el fallo de acción popular 20161179 emitida en el año 2015*".

De otra parte pone en conocimiento que trabajó para hacer una escuela de cerámica en las veredas, laguna grande y el sector del PIN, en el campamento de obras públicas donde se encuentra reubicada por la administración municipal, proyecto que fue frustrado por el

municipio para lo cual presentó una acción de tutela que no prosperó; que ha sido víctima de persecución por parte del Municipio el cual le dañó el horno para cocinar cerámicas y unas esculturas avaluadas en \$120.000.000.

2. NORMAS APLICABLES.

El artículo 8º de la Ley 393 de 1997, dispone que la Acción de Cumplimiento procederá por la acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir un inminente **incumplimiento de normas con fuerza de Ley o actos administrativos**.

Por su parte el artículo 9 ídem dispone la improcedibilidad de la acción de cumplimiento cuando se pretenda la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante acción de tutela, cuando el afectado tenga o haya tenido **otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento**, salvo que de no proceder el juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante. Así como el parágrafo del mismo artículo establece que la acción de cumplimiento no podrá cumplir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

3. CONCLUSIONES.

De lo expuesto en la demanda, se infiere que la demandante pretende que se dé el cumplimiento de la sentencia de acción popular No. "20161179", relacionado con el caso abandonado por el Municipio de San Antonio del Tequendama para el cuidado de las mascotas, sin embargo de acuerdo con el artículo 35 de la Ley 472 de 1998, las sentencias de acción popular tienen efectos de cosa juzgada respecto de las partes y del público en general y para el cumplimiento de las mismas existe el mecanismo incidental de desacato del artículo 41 ídem.

En cuanto a las pretensiones de perjuicios materiales y morales, el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que toda persona puede demandar la reparación del daño antijurídico producido por acción u omisión de los agentes del Estado.

Por todo lo anterior, teniendo en cuenta que para el cumplimiento de la sentencia de acción popular se debe acudir al trámite del incidente de desacato del artículo 41 de la Ley 472 de 1998, así como el medio procedente para propender la reparación de un daño antijurídico provocado por un agente del Estado -Municipio de San Antonio de Tequendama-, es el de

reparación directa, la presente acción de cumplimiento es improcedente para atender las pretensiones de la parte actora.

Si bien manifiesta la accionante que nació el 02 de julio de 1956 –tener 61 años- no se evidencia de qué manera a la improcedencia de la presente acción de cumplimiento, se siga un perjuicio irremediable, máxime cuando la misma actora manifiesta que con anterioridad ya presentado una acción de tutela para la defensa de sus derechos fundamentales, la cual no prosperó, en este sentido como se relacionó anteriormente este no es el medio idóneo para el estudio de las pretensiones de la parte actora.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO.- Rechazar por improcedente la presente acción de cumplimiento por las razones expuestas.

SEGUNDO:- Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que acompañó con su libelo, procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

Enc

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 13 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

Demandante: Andrea Carolina Lemus Fonseca
Demandado: Municipio de San Antonio del Tequendama
Radicación: 1100133-42-056-2018-00038-00